



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 2022-01225

Asunto: no repone

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que la parte actora formuló en contra de la providencia proferida el pasado **8 de marzo del presente año**, a través de la cual se decretaron las pruebas en el marco del incidente de oposición de secuestro formulado en este proceso, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

El pasado **8 de marzo del presente año**, el Despacho profirió providencia mediante la cual decretó las pruebas que se practicarían para resolver la oposición al secuestro del inmueble identificado con FMI 01N-195366.

Frente a tal determinación, la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando al Despacho que las pruebas testimoniales que se habían negado debían ser decretadas toda vez que son pertinentes y que si los datos de contacto de los testigos citado no se aportaron no fue por capricho sino porque se desconocen y quien los conoce es el opositor Gerardo Antonio Gaviria Rivera, por lo que debe ser él quien garantice su comparecencia al proceso (Cfr. Archivo 22, C02).

El Juzgado corrió traslado del recurso a la parte demandada y al opositor. La curadora de la parte demandada apoyó los argumentos de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

1. La prueba testimonial se encuentra regulada en los artículos 208 al 225 del CGP. Este medio probatorio consiste en la declaración de terceros ajenos al proceso en relación con hechos jurídicamente relevantes, con el fin de llevar al Juez certeza

sobre los supuestos fácticos que soportan las pretensiones o excepciones, según el caso, formuladas en el proceso¹.

Los requisitos para la solicitud de la prueba testimonial se encuentran consagrados en el artículo 212 del C.G.P el cual dispone: "*ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso."

Como se observa, esa disposición normativa exige que para el momento en que se presente la solicitud de la prueba testimonial, la parte interesada informe los datos de contacto del testigo.

2.- Descendiendo al caso concreto, el Despacho advierte que mediante auto del 16 de febrero de 2024 se decretaron las pruebas para resolver la oposición al secuestro del bien con FMI 01N-195366 formulada por el señor Gerardo Antonio Gaviria Rivera.

En esa providencia, el Juzgado dispuso, entre otros aspectos, no decretar la Prueba Testimonial solicitada por la parte demandante en la medida que no fue solicitada conforme con el artículo 212 del CGP, pues en la solicitud no se indicaron los datos de contacto de los testigos citados. Inconforme con esa decisión, el apoderado de la parte demandante solicitó que se reconsiderara esa decisión teniendo en cuenta que el opositor tiene esa información y los testimonios solicitados son pertinentes para aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la adquisición.

En ese sentido, el Juzgado considera que en este caso no es procedente reponer la decisión teniendo en cuenta que conforme con el artículo 212 del CGP la parte interesada debe aportar los datos de contacto del testigo que pretende citar. Adviértase que no es excusa que el demandante no tenga los datos de esas personas, porque la ejecutante debió adelantar todas las gestiones pertinentes para obtener la información de contacto de los testigos. Si el opositor informó la existencia de esas personas en la oposición, el demandante pudo solicitar en esa diligencia al señor Gerardo que se le suministrara esa información, incluso cuando solicitó la prueba indicar que se requiriera al opositor que diera los datos de contacto.

Es de advertir que la persona que solicita la prueba es quien debe lograr su comparecencia.

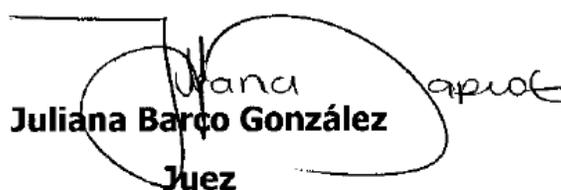
Sin embargo, como no lo hizo, el Juzgado considera que en este caso no es posible reponer la decisión adoptada porque la misma se ajusta a lo señalado en el artículo 212 del C.G.P.

En este orden de ideas, no se repondrá la providencia recurrida. En mérito de lo expuesto el juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del pasado **8 de marzo del presente año**, por las razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 17 abril 2024 de
2024, en la fecha, se notifica el
auto precedente por ESTADOS
Nº __, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Jz

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21f13db675c552379e36d7e1313c56da780faa3c88032f629b74923e87a7d81**

Documento generado en 16/04/2024 12:40:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>